

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-86-2018, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-86-2018**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que mediante notas del Ente Operador Regional, referencias: EOR-DE-26-02-2016-133, EOR-GTE-28-03-2016-193, EOR-GTE-26-04-2016-250, EOR-GTE-30-05-2016-311, EOR-GTE-27-06-2016-383, EOR-GTE-26-06-2016-431, EOR-GTE-29-08-2016-506, EOR-GTE-27-09-2016-582, EOR-GTE-28-10-2016-648, EOR-GTE-28-11-2016-730, EOR-GTE-26-12-2016-809, EOR-GTE-27-01-2017-068, EOR-GTE-27-02-2017-146, EOR-GTE-27-03-2017-227, EOR-GTE-02-05-2017-310, EOR-GTE-029-05-2017-394, EOR-GTE-26-06-2017-504, EOR-GTE-28-07-2017-601, EOR-GTE-28-08-2017-693, EOR-GTE-27-10-2017-867 y EOR-GTE-27-11-2017-944, dicho ente operador regional hace del conocimiento de la CRIE, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, el agente EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ENEE-, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos regionales del MER, transacciones de energía y por servicios de transmisión recibidos en el MER.

**II**

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2018-01, del 05 de marzo de 2018, notificada a la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos [jmejiaa@enee.hn](mailto:jmejiaa@enee.hn) y [jesusmejia22@gmail.com](mailto:jesusmejia22@gmail.com), los cuales fueron señalados como medio para recibir notificaciones mediante nota S0/233NI/2016, del 8 de junio de 2016; lo anterior, en



observancia de lo que para el efecto establece el inciso d) del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

### III

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2018-02, del 30 de abril de 2018, la CRIE declaró rebelde a la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en virtud de no haber evacuado la audiencia antes relacionada, señalándose en dicha providencia un plazo de 10 días hábiles para que formulara su alegato final.

### IV

Que el 14 de mayo de 2018, venció el plazo conferido mediante providencia CRIE-PS-01-2018-02, sin que el referido agente ejerciera su derecho a presentar alegatos finales.

### V

Que el 09 de agosto de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de Instrucción GJ-108-2018/S&V-59-2018, referente al expediente CRIE-PS-01-2018, en el que se ha determinado incumplimientos a la regulación regional, que conllevan a la imposición de multas.

### VI

Que el 19 de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe GJ-142-2018/S&V-72-2018, complementario al informe de instrucción del expediente CRIE-PS-01-2018, en el cual se determina la multa que correspondería imponer en virtud de los incumplimientos a la regulación regional comprobados mediante el respectivo procedimiento sancionador.

## CONSIDERANDO

### I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte, el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios(...)*"; y, entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma citada, "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos(...)*"

## II

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

## III

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 del referido Segundo Protocolo “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR (...)*”; y, de acuerdo al Artículo 31 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas (...) siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional (...)*”.

## IV

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece en el Artículo 59 que, “*Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional*”; y, por su parte, el Artículo 70 de la misma norma establece que: “*Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por el servicio de operación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional*”.

## V

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)*”



## VI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

## VII

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionador se ha llevado a cabo el análisis del incumplimiento imputado, concluyéndose que de conformidad con lo establecido con los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo y en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, antes citados, los agentes del MER están obligados a pagar oportunamente los cargos de la CRIE y el EOR y los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales y por los servicios de transmisión recibidos en el MER.

Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, como agente del MER, no cumplió con sus obligaciones de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE | DTER              | Fecha límite para pago | Rubros<br>Monto US\$        |  |
|---|-------------------|------------------------|-----------------------------|--|
|   |                   |                        | Cargos de la CRIE y del EOR | Compromisos comerciales por transacciones comerciales en el MER y cargos de transmisión regional |
| EOR-DE-26-02-2016-133, de 26 de febrero de 2016 | DTER enero 2016   | 25/02/2016             | 128,441.75                  | 614,643.01   |
| EOR-GTE-28-03-2016-193, de 28 de marzo de 2016  | DTER febrero 2016 | 25/03/2016             | -                           | 378,347.22   |
| EOR-GTE-26-04-2016-250, de 26 de abril de 2016  | DTER marzo 2016   | 25/04/2016             | -                           | 247,664.03   |



|   |                      |            |            |              |
|---|----------------------|------------|------------|--------------|
| EOR-GTE-30-05-2016-311, de 30 de mayo de 2016       | DTER abril 2016      | 27/05/2016 | 129,703.69 | 939,727.57   |
| EOR-GTE-27-06-2016-383, de 27 de junio de 2016      | DTER mayo 2016       | 25/06/2016 | 140,076.50 | 1,056,032.34 |
| EOR-GTE-26-06-2016-431, de 26 de julio de 2016      | DTER junio 2016      | 25/07/2016 | 137,620.24 | 1,030,753.74 |
| EOR-GTE-29-08-2016-506, de 29 de agosto de 2016     | DTER julio 2016      | 28/08/2016 | 134,530.61 | 928,584.39   |
| EOR-GTE-27-09-2016-582, de 27 de septiembre de 2016 | DTER agosto 2016     | 26/09/2016 | 134,216.94 | 1,000,678.61 |
| EOR-GTE-28-10-2016-648, de 28 de octubre de 2016    | DTER septiembre 2016 | 27/10/2016 | 130,244.17 | 947,930.21   |
| EOR-GTE-28-11-2016-730, de 28 de noviembre de 2016  | DTER octubre 2016    | 26/11/2016 | 129,310.06 | 777,503.75   |
| EOR-GTE-26-12-2016-809, de 26 de diciembre de 2016  | DTER noviembre 2016  | 25/12/2016 | 127,388.74 | 648,170.76   |
| EOR-GTE-27-01-2017-068, de 27 de enero de 2017      | DTER diciembre 2016  | 26/01/2017 | 122,235.35 | 987,423.31   |
| EOR-GTE-27-02-2017-146, de 27 de febrero de 2017    | DTER enero 2017      | 25/02/2017 | 130,364.89 | 587,994.13   |
| EOR-GTE-27-03-2017-227, de 27 de marzo de 2017      | DTER febrero 2017    | 25/03/2017 | -          | 320,283.00   |
| EOR-GTE-02-05-2017-310, de 02 de mayo de 2017       | DTER marzo 2017      | 30/04/2017 | -          | 743,949.07   |
| EOR-GTE-029-05-2017-394, de 29 de mayo de 2017      | DTER abril 2017      | 27/05/2017 | 149,017.78 | 1,034,535.24 |
| EOR-GTE-26-06-2017-504, de 26 de junio de 2017.     | DTER mayo 2017       | 25/06/2017 | 157,758.66 | 1,503,303.10 |
| EOR-GTE-28-07-2017-601, de 28 de julio de 2017      | DTER junio 2017      | 27/07/2017 | 161,935.42 | 1,468,609.20 |
| EOR-GTE-28-08-2017-693, de 28 de agosto de 2017     | DTER julio 2017      | 27/08/2017 | 165,730.83 | 672,510.26   |
| EOR-GTE-27-10-2017-867, de 27 de octubre de 2017    | DTER septiembre 2017 | 26/10/2017 | 164,585.60 | 1,047,186.16 |
| EOR-GTE-27-11-2017-944, de 27 de noviembre de 2017  | DTER octubre 2017    | 26/11/2017 | 167,392.43 | 866,496.75   |

En consecuencia, el no pago de obligaciones económicas por parte de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, pueden configurarse como incumplimientos



muy graves, en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por la falta de pago de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR; así como incumplimientos graves, por la falta de pago de sus obligaciones en el MER, contraídas por transacciones comerciales en el MER y por servicios de transmisión recibidos en el MER, según lo previsto en el inciso a) del artículo 31 del mismo cuerpo normativo.

## VIII

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, al no honrar sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con los cargos de la CRIE y el EOR y los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales y por los servicios de transmisión recibidos en el MER, constituyendo infracciones muy graves y graves, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el referido artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en el mencionado Segundo Protocolo al Tratado Marco. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas a cargos regionales y transacciones comerciales, son infracciones a la regulación regional que menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

En el caso de marras, es importante al momento de establecer el monto de las multas que, se ha acreditado que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, no tuvo intención de honrar sus obligaciones económicas relacionadas a cargos regionales, transacciones comerciales y servicios de transmisión recibidos en el MER, toda vez que a dicho agente se le cobró en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados, así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado. Por su parte, también habrá de considerarse que, en el presente asunto, se evidencia que ha existido reiteración en la conducta del referido agente, toda vez que no fue únicamente un mes en el cual se ha constatado la falta de pago por parte del agente, sino que la misma se dio durante 21 meses, de enero 2016 a octubre 2017. Finalmente, habrá de considerarse que, en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por parte de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, se procedió en todos los casos al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por éste, cubriendo éstas los montos adeudados.

## IX

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 38 del Segundo Protocolo *“Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)”*.

Por su parte, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: i) la existencia de intencionalidad o reiteración; ii) los perjuicios causados; e, iii) la reincidencia declarada por resolución firme en el término de un año.

Por su parte, establecen los artículos 36 y 37 del referido Reglamento que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

## X

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de las garantías; así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite de los respectivos Procedimientos Sancionatorios.

En atención a lo anterior es procedente imponer al agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ENEE-**, las siguientes multas: **(a)** Multa por un monto de US\$ 8,955.48 ante los incumplimientos muy graves, y **(b)** Multa por un monto de US\$51,786.70 por los incumplimientos graves.

## XI

Que en reunión presencial número 130-2018, llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, tomando en consideración el informe de instrucción correspondiente al presente procedimiento sancionador y habiendo debatido sus conclusiones, acordó declarar al agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ENEE-**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multa según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.



## POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, responsable de incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR y contraídas por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017; lo que constituyen infracciones muy graves y graves, respectivamente, según lo establecido en el inciso i) del artículo 30 e inciso a) del artículo 31, ambos del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**SEGUNDO. IMPONER** al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, multa de US\$ 8,955.48, por incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017.

**TERCERO. IMPONER** al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, multa de US\$51,786.70, por incumplir con sus compromisos comerciales, contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional y por servicios de transmisión recibidos en el MER, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, septiembre 2016, octubre 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017.

**CUARTO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo DTER el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

**QUINTO. INSTRUIR** al Agente **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo ordinario de pago de las mismas.

**SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**